

BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 14 DE MARZO

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Des-embolsado, o/o	CAMBIOS DE HOY	
FECHAS	o/o		o/o		FECHA	o/o				o/o	
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908).					ACCIONES				
18-3-914	79,25	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	79,95		18-3-914	449,25	Banco de España.....	500			
18-3-914	80,15	" E, de 25.000 " "	80,15		13-3-914	290,60	Compañía Arrend. ^a de Tabacos.	500			290,00, 289,00 y 289,50
18-3-914	81,15	" D, de 12.500 " "	81,10 y 05		7-3-914	217,50	Banco Hipotecario de España...	500	45		
	83,00	" C, de 5.000 " "	83,10 y 20		15-11-913	99,00	Banco de Castilla.....	250			
18-3-914	84,10	" B, de 2.500 " "	84,20, 15 y 20		13-3-914	94,00	Banco Hispano-Americano.....	500	40		94,00
18-3-914	84,75	" A, de 500 " "	84,70 y 75		11-3-914	114,00	Banco Español de Crédito.....	250			
18-3-914	85,50	" II, de 200 " "	85,50		12-3-914	236,00	Unión Española de Explosivos...	100			236,00
18-3-914	85,50	" G, de 100 " "	85,50		13-3-914	47,00	Sociedad. Gral. Azuc. ^a España. Preferentes.	500			47,00
11-3-914	84,90	En diferentes series.....			10-3-914	15,75	" " " Ordinarias.....	500			
		A plazo.			18-2-914	321,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500			
	79,95	Fin corriente.....			7-3-914	72,50	La Papelera Española.....	500			
		4 POR 100 AMORTIZABLE			18-3-914	90,76	Unión Alcohólica Española.....	500			
11-3-914	81,90	Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....			18-11-913	60,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	100			
6-3-914	91,00	" D, de 12.500 " "			24-9-913	30,00	Sociedad de Chamberl.....	500			
13-3-914	91,25	" C, de 5.000 " "	81,00		12-3-914	474,50	Mediodía de Madrid.....	500			
13-3-914	91,25	" B, de 2.500 " "	81,10		13-3-914	473,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475			
13-3-914	91,25	" A, de 500 " "			13-3-914	416,00	Idem Norte de España.....	475			416 y 417
18-3-914	81,25	En diferentes series.....					B. ^a Español del Río de la Plata.				
		6 POR 100 AMORTIZABLE					OBLIGACIONES				
		Al contado.			18-3-914	98,70	Cédulas del Banco Hipotecario.	500		Interés anual Por 100.	99,00, 98,90 y 99,00
12-3-914	80,20	Serie N, de 50.000 pesetas nominales.....			3-3-914	77,75	Sociedad Gral. Azuc. ^a Española.	500	4		
13-3-914	80,25	" M, de 25.000 " "	89,25		19-2-914	71,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad	500	6		
13-3-914	89,45	" D, de 12.500 " "			28-1-914	80,00	Sociedad de Chamberl.....	500	5		
	89,80	" C, de 5.000 " "	89,85 y 80		27-2-914	103,50	Mediodía de Madrid.....	500	5		
13-3-914	89,80	" B, de 2.500 " "	89,85 y 80		5-1-9-3	97,50	P. C. M. Z. A. Valdeolvid & Ariza. Serie A.	500	6		103,00
13-3-914	89,90	" A, de 500 " "	89,90 y 80		12-3-914	85,50	Idem Id., Id. Id..... " B.	500	4		
13-3-914	89,85	En diferentes series.....	89,90				Idem Id., Id. Id..... " C.	600	4		87,00
					14-2-914	75,50	Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1905.				
					14-2-914	74,75	" " " 1. ^a serie.	475			
					18-2-914	21,00	" " " 2. ^a serie.	475	3		
					5-3-914	77,00	" " " 3. ^a serie.	475	3		
					23-2-914	70,00	" " " 4. ^a serie.	475	3		
							" " " 5. ^a serie.	500	3		
							Ayuntamiento de Madrid.				
					18-3-914	75,25	Obligaciones.....				
					13-3-914	86,25	Idem por rescatas.....				85,75
					13-3-914	93,00	Idem para pago de expropiaciones en el interior.				
					11-3-914	94,75	Cédulas para Id. de Id. en el extranjero. . . .				94,75
							Diputación provincial de Madrid.				
							Obligaciones.....				

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	537,700
Idem en corriente.....	
Idem en próximo.....	
Carpotas del 4 por 100 amortizable.....	7,500
5 por 100 amortizable.....	103,000
Acciones del Banco de España.....	1,500
Idem del Banco Hipotecario.....	
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	19,500
Azucareras.—Preferentes.....	2,000
Idem ordinarias.....	
Cédulas del Banco Hipotecario.....	37,000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCO NEGOCIADOS

Paris, á la vista, total.....	
Cambio medio.....	
Paris, cheques, total.....	75,000
Cambio medio.....	106,233

LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS

Londres, á la vista, total.....	
Cambio medio.....	

Gaceta de Madrid. — Núm. 74
 15 Marzo 1914
 Anexo núm. I. — Pág. 621

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1914, esta Dirección General ha acordado publicar el día 19 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Pamplona á Logroño por Estella.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 24 de Marzo de 1908 y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del folio undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 247.570 pesetas 95 céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, garantía de interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos minorados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que D. Joaquín Lloréns y D. Justo de Legórburu, con los peticionarios de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan y que, si se hallasen en condiciones legales para ello, podrán ejercer el derecho de tanteo en el remate, por sí ó por persona debidamente autorizada, para lo cual se prerrogará dicho tanteo durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acto de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándose provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Si la concesión no se adjudicase á los peticionarios, deberá abonar á éstos el que resultara rematante, dentro del plazo de un mes, conata lo desde la fecha de la adjudicación, 57.767,46 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, á cuya cantidad se añadirá, para que también le sean abonadas por el rematante, los gastos de confrontación del proyecto, que ascienden á 5.797,46 pesetas, más los intereses del 5 por 100 anual de la cifra que resulte calculado sobre el total importe de la valoración del proyecto y gastos de confrontación, con arreglo á lo

dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881 y la de 11 de Marzo de 1914, aprobando la tasación del proyecto de este ferrocarril.

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficio, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 13 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Pamplona á Logroño por Estella, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando... (aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril estratégico de Pamplona á Logroño por Estella.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico que partiendo de Pamplona, y pasando por Estella, termine en Logroño.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1914 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrir á la explotación será el siguiente:

Diece locomotoras.
Cuatro coches de primera clase.
Nueva de segunda ídem.
Catorce de tercera ídem.
Cinco furgones.
Once vagones para ganado, con freno de vacío y de husillo.
Once ídem con freno de husillo y tubo de intercomunicación.
Diecinueve vagones cerrados con freno automático y de husillo.
Diecinueve ídem ídem con tubo de intercomunicación.
Veintidós vagones de bordes altos, con freno automático y de husillo.
Veintidós vagones con freno de galga y tubo de intercomunicación.
Veintidós vagones de bordes bajos, con freno automático y de husillo.
Veintidós vagones con freno de galga y tubo de intercomunicación.
Tres trucks para transporte de piezas de grandes pesos.

Art. 5.º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo garantiza el Estado es de pesetas 24.757.095,18, según determinan las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1909, y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de

explotación de los productos brutos, será la siguiente:

$$G = 1.500 + 0,50 P.$$

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 1.287.554,76 pesetas, en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado para base de la subasta.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición, lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, debiendo ajustarse en el progreso de las mismas á lo que disponga la División de Ferrocarriles encargada de la inspección.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno, ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el talámo, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras de este ferrocarril, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección en que se declare que procede abrir al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir, con su propio informe, el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años,

salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trate.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes

á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1903, y los

correspondientes al Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origina la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 30 pesetas por kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados.

Si se faltare á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 13 de Marzo de 1914.—Aprobado por S. M. : Ugarte.—Hay un sello que dice: «Ministerio de Fomento».

Tarifas de los precios máximos de peaje y transporte.

	Peaje.	Trans-	TOTAL		Peaje.	Trans-	TOTAL	Precio por día.	Mínimo de percepción.
	Pesetas.	porte. Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
GRAN VELOCIDAD									
Viajeros.									
Por viajero y kilómetro, en 1.ª clase.	0,065	0,035	0,100	Carruajes.					
Por ídem, en 2.ª ídem.	0,050	0,025	0,075	Coches de dos ruedas.	0,267	0,163	0,530		
Por ídem, en 3.ª ídem.	0,035	0,015	0,050	Ídem de cuatro ídem.	0,433	0,217	0,650		
				Carros.	0,300	0,150	0,450		
Equipajes.									
Por tonelada y kilómetro.	0,500	0,250	0,750	Material móvil de ferrocarriles que circule sobre sus ruedas.					
Ferros.									
Por cuba y kilómetro.	0,027	0,013	0,040	Por vagón que pueda transportar de tres á seis toneladas.	0,160	0,040	0,200		
Encargos.									
Por tonelada y kilómetro.	0,500	0,250	0,750	Por ídem ídem más de seis ídem.	0,170	0,080	0,250		
Pescados frescos y demás comestibles con la velocidad de viajeros.				Por una locomotora que pese de 12 á 18 toneladas.	2,000	1,000	3,000		
Por tonelada y kilómetro.	0,330	0,170	0,500	Ídem ídem más de 18 ídem.	2,500	1,250	3,750		
Metálico y valores									
Cualquier cantidad.	0,016 %	0,009 %	0,25 %	Por un tender que pese de 7 á 10 ídem.	1,300	0,700	2,000		
Carruajes.									
Con una testera, por kilómetro.	0,65	0,35	1,00	Ídem ídem más de 19 ídem.	1,700	0,500	2,500		
Con dos testeras.	1,30	0,70	2,00	DERECHOS ACCESORIOS					
Transportes fúnebres.									
Por vagón y kilómetro.	0,33	0,42	1,25	Reposo.					
Trenes especiales.									
Por kilómetro, para ida solamente.	5,34	2,66	8,00	Por fracción indivisible de 100 kilo gramos.	>	>	0,125		
Por ídem, para ida y vuelta.	4,00	2,00	6,00	Vagón completo, pagará por toneladas.	>	>	0,312		
Mínimum de recorrido, 25 kilómetros.				Mínimo de percepción por vagón.	>	>	1,500		
PEQUEÑA VELOCIDAD									
Mercancías.									
Por tonelada y kilómetro, 1.ª clase.	0,134	0,066	0,200	Por cada vagón.	>	>	1,500		
Por ídem, 2.ª ídem.	0,113	0,057	0,170	Por cada locomotora ó tender.	>	>	3,000		
Por ídem, 3.ª ídem.	0,093	0,047	0,140	ALMACENAJE					
Ganados.									
Por cabeza y kilómetro:				Equipajes.					
Bueyes, vacas, mulas y otros animales de tiro.	0,080	0,040	0,120	Por fracción indivisible de 100 kilogramos.	0,062		0,125		
Terzetas y cardos.	0,040	0,020	0,060	Encargos y comestibles.					
Carneros, ovejas y cordares.	0,027	0,013	0,040	Por fracción indivisible de 10 kilogramos.	0,062		0,125		
				Metálico y valores.					
				Por fracción indivisible de 1.000 pesetas.	0,062		0,125		
				Mercancías.					
				Por tonelada.	0,500		0,500		
				Carruajes.					
				Por cada carruaje ó carro.	2,000		2,000		
				Material móvil.					
				Por cada locomotora, tender ó vagón.	5,000		5,000		

Dispositivos que han de observarse en la percepción de los derechos de las tarifas de este ferrocarril.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

3.ª Las mercancías que a petición de los remitentes sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto a los caballos y ganados.

4.ª La rebaja de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; en el caso de que la Empresa cobrada rebaja en ciertos precios a uno ó muchos de los que hacen remesas, se autorizará la reducción hecha para todos en general, quedando sujeto a las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas a la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peso y el transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos, con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peso y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo la Empresa no podrá rebajar la circulación ni el transporte de estos objetos pero cobrará más por peso y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del género de cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos.

Si la Empresa consente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrán obligación de consentirlo también durante dos meses, á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;

Segundo. Al oro y la plata, sea en barras, monedas y labrado, al plomo de oro y plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos;

Tercero. En general, á toda paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje, transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pesen simultáneamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente;

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero, no podrá ser, en modo alguno, mayor que el que correspondiera á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este voto, que se fija como mínimo de la percepción de derechos y prótidos de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10.ª En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos de recepción. Por ninguna excepción se permitirá el no cargar y descargar y amontonar de los efectos de comercio en las apartaderos y estaciones de camino de hierro.

11.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro, y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12.ª En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y el transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13.ª Para los transportes militares la Empresa deberá observar el Reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

14.ª El transporte de la correspondencia pública y de los pagantes postales será siempre gratuito cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzca (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910)

15.ª La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

16.ª A los demás servicios del Estado que no se especifican en las condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100 ó los de la especial más económica, reducidos en un 10 por 100 al resultare más ventajoso.

17.ª Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de estos servicios.

En cumplimiento de lo dispuesto por las Reales órdenes de 11 de Diciembre

de 1913 y 8 de Marzo de 1914, esta Dirección General ha acordado señalar el día 18 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Pontvedra á Ribadavia.

El acto se verificará en esta Corte en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delega, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1882, según se previene en la primera de las Reales órdenes antes citadas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 476.118,35 pesetas en metálico ó depósito de la Deuda pública, efectuados al tipo que para el efecto señalen las disposiciones vigentes. En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre disminución del capital, cuyo interés garantizará el Estado, cuantía de interés, disminución simultánea de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos en forma que resulten gastos minorados, según dispone el artículo 51 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.ª Que la Diputación Provincial de Pontevedra en petición de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallara en condiciones legales, podrá ejercer el derecho de tanteo en el comate, por sí ó por medio de persona competente y autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente dictará á mejor postor el firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándose provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resulte á la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la entidad peticionaria, deberá abonar á ésta el remanente, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, la cantidad de 52.658,55 pesetas, en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta cifra la que resulte en concepto de intereses, al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.ª Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, durante las horas hábiles de oficina, el proyecto, la Real orden de aprobación del mismo, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Madrid, 11 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Pontevedra á Ribadavia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares, rebajando ... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento.)

(Fecha y firma)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril estratégico de Pontevedra á Ribadavia.

ARTÍCULO 1.º

El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico de Pontevedra á Ribadavia.

ARTÍCULO 2.º

Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 29 de Mayo y 11 de Diciembre de 1912, y á las prescripciones que las mismas establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda la autorización competente.

ARTÍCULO 3.º

Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

ARTÍCULO 4.º

El material móvil que como mínimo habrá de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente: Seis locomotoras.

Cuatro coches de 1.ª clase.

Cuatro ídem de 2.ª ídem.

Nueve ídem de 3.ª ídem.

Dos ídem mixtos de 1.ª y 2.ª ídem.

Seis furgones.

Cinco vagones cerrados con freno de vacío.

Quince vagones cerrados sin freno.

Tres ídem íd. con freno de husillo.

Cinco ídem bordes altos con vacío.

Quince ídem íd. íd. sin freno.

Tres ídem íd. íd. con husillo.

Cinco ídem bordes bajos con vacío.

Veinte ídem íd. íd. sin freno.

Cinco ídem íd. íd. con husillo.

Ocho jaulas para ganado.

Cinco ídem cuádras.

ARTÍCULO 5.º

El capital de construcción cuyo interés pasó al 5 por 100 garantiza el Estado, es de 47.611.335,72 pesetas, según determinan las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1909 y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrá en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente: $2.000 + 0,55 P$.

ARTÍCULO 6.º

En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 2.380.566,78 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la

Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalen las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del prento puesto aprobado para base de la subasta.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULO 7.º

El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cinco años, contados desde la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á lo que disponga la División de Ferrocarriles encargada de la inspección.

ARTÍCULO 8.º

Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno, ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ninguna género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales, previamente establecidas.

ARTÍCULO 9.º

El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 10

Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el saneamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de todas las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen constituido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de saneamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

ARTÍCULO 11

No podrá pensarse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que procede abrir el tránsito público al ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

ARTÍCULO 12

No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de

la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

ARTÍCULO 13

La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquéll, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

ARTÍCULO 14

El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interviniera la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediese caducará la concesión.

ARTÍCULO 15

Caducará la concesión además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria lo fuere también, ó si esuelta por resolución administrativa y judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9 y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908 y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

ARTÍCULO 16

Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 30 pesetas por cada uno de los kilómetros que se hallen en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

ARTÍCULO 17

El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 11 de Diciembre de 1913.—
Aprobado por S. M.: Ugarte.—Hay un sello que dice «Ministerio de Fomento.»

TARIFA DE PRECIOS MÁXIMOS

para el transporte de viajeros y mercancías que han de regir en la explotación del Ferrocarril estratégico de Pontevedra á Ribadavia.

CONCEPTO DE LOS TRANSPORTES	UNIDAD PARA EL PAGO	PRECIOS MÁXIMOS POR USUO Y KILÓMETRO			MÍNIMO DE PERCEPCIÓN Pesetas.
		PEAJE Pesetas.	TRANSPORTE Pesetas.	TOTAL Pesetas.	
GRAN VELOCIDAD					
Viajeros.					
De primera clase.....	Billete.....	0,075	0,025	0,10	>
De segunda ídem.....	Idem.....	0,0563	0,0187	0,075	>
De tercera ídem.....	Idem.....	0,0375	0,0125	0,05	>
Equipajes y encargos.					
Exceso de equipaje, encargos y mercancías.....	Por fracción de diez kilogramos hasta 50.....	0,01367	0,00463	0,0183	0,50
	Pasando de 50 kilogramos, cada fracción de 10.....	0,0093	0,0032	0,0125	0,50
Trenes especiales.....	Kilómetro.....	>	>	10,00	>
Transportes fúnebres.....	Por ataúd.....	0,75	0,25	1,00	>
Perros.....	Por cabeza.....	0,018	0,007	0,025	>
Metálico y valores.					
Hasta 10.000 pesetas.....	Por fracción de 250 pesetas, todo e recorrido.....	0,18	0,06	0,24	0,50
De 10.000 á 25.000.....	Idem, íd.....	0,15	0,05	0,20	>
De más de 25.001.....	Idem, íd.....	0,12	0,04	0,16	>
Ganados.					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulos y demás animales de tiro, silla ó carga.....	Cabeza.....	0,15	0,05	0,20	>
Terneros y cerdos grandes.....	Idem.....	0,075	0,025	0,10	>
Cerdos de cría, carneros, ovejas, corderos y cabras.....	Idem.....	0,055	0,015	0,07	>
Por vagón completo.....	Por vagón.....	0,975	0,325	1,30	>
Géneros frescos.					
Ostras, pescados, carnes, caza, aves, leche, frutas y hortalizas.....	Tonelada.....	0,375	0,125	0,50	0,50
Mercancías.					
Primera clase.....	Tonelada.....	0,243	0,082	0,325	0,50
Segunda clase.....	Idem.....	0,2062	0,0688	0,275	0,50
Tercera clase.....	Idem.....	0,1875	0,0625	0,250	0,50
PEQUEÑA VELOCIDAD					
Ganados.					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulos y demás animales de tiro, silla ó carga.....	Cabeza.....	0,075	0,025	0,10	>
Terneros y cerdos grandes.....	Idem.....	0,0375	0,0125	0,05	>
Cerdos de cría, carneros, ovejas, corderos y cabras.....	Idem.....	0,0275	0,0075	0,035	>
Por vagón completo.....	Por vagón.....	0,4875	0,1625	0,65	>
Mercancías.					
Primera clase.—Fundición moldeada, hierros, plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto; vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés especiales, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	Tonelada.....	0,1218	0,0407	0,1625	0,50
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yesos minerales, madera de carpintería de armaz, leñas, mármol en bruto, hierro en barras ó en planchas y plomo en galápagos.....	Idem.....	0,0916	0,0459	0,1375	0,50

CONCEPTO DE LOS TRANSPORTES	UNIDAD PARA EL PAGO	PRECIOS MÁXIMOS POR UNIDAD Y KILOMETRO			MÍNIMO DE PERCEPCIÓN — Pesetas.
		PEAJE — Pesetas.	TRANSPORTE — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
<i>Tercera clase.</i> —Piedras de cal y hierro, sílex, la labrada ó sin labrar, grava, guijarros, arena, teja, ladrillos, pizarras, estiércol y otras abonos, piedras de empedrar y materiales de toda especie para construcción y construcción de caminos, cok, carbón de piedra y carbones vegetales.....	Tonelada.....	0,081	0,041	0,125	>
Materias inflamables.....		>	>	>	>
Carruajes:					
De dos testeros.....	Por carruaje.....	0,375	0,125	0,50	>
De un testero.....	Idem.....	0,225	0,075	0,30	>

ALMACENAJE Y REPESOS

CONCEPTO PARA LA PERCEPCIÓN	UNIDAD DE PERCEPCIÓN	ALMACENAJE		PESO Y REPESO — POR FRACCIÓN INDIVISIBLE DE 100 KILOGRAMOS — Pesetas.
		PRECIO POR DÍA — Pesetas.	MÍNIMO DE PERCEPCIÓN — Pesetas.	
Almacenajes.				
Equipajes, encargos, comestibles y mercancías de gran velocidad.....	Cada fracción de 10 kilogramos.....	0,0125	0,25	0,125
Metalas y valores.....	Cada 250 pesetas.....	0,125	0,25	0,125
Mercancías.....	Después de cuarenta y ocho horas y durante los quince primeros días, cada diez kilogramos.....	0,0025	0,25	0,125
	Durante los quince días siguientes.....	0,005	0,25	0,125
	Por todo término que pase de un mes.....	0,010	0,25	0,125
Carruajes.....	Después de cuarenta y ocho horas y por el primer día, por carruaje.....	1,00	>	2,50
	Transcurrido el primer día y por carruaje.....	2,00	>	2,50
Omnibus y carros de mudanzas.....	Después de cuarenta y ocho horas y por el primer día, por carruaje.....	1,50	>	2,50
	Transcurrido el primer día y por carruaje.....	2,50	>	2,50
Vagones completos.....	Por vagón.....	>	>	2,50

Bases para la percepción de los derechos de Tarifa.

ARTÍCULO 1.º

La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por entero.

ARTÍCULO 2.º

La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

ARTÍCULO 3.º

Las mercancías de pequeña velocidad que á petición de los expendedores deban ser transportadas con la velocidad de los viajeros, pagará el doble de los señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá de los ganados y caballos.

ARTÍCULO 4.º

La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas

establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte y deberá anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

ARTÍCULO 5.º

Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

Se considerarán como equipajes los que están ya definidos con carácter general en la Real orden de 13 de Octubre de 1867.

ARTÍCULO 6.º

Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

ARTÍCULO 7.º

Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables á los objetos y mercancías no expresados en la tarifa, y cuyo peso, bajo el volumen de un metro cúbico, sea menor de 125 kilogramos.

Estos objetos no se transportarán sin solicitar previamente de la Empresa que la admita, y acordar el precio convencional del transporte.

ARTÍCULO 8.º

No son aplicables los precios de las tarifas de pequeña velocidad ni los dobles que señala el artículo 3.º:

1.º Al oro y plata, sean barras, monedas ó labradas; platinos de oro y plata, al mercaderío y al platinos, á las alhajas, piedras preciosas, valores ó efectos públicos ó industriales, papel sellado y demás efectos análogos de gran valor, bajo poco peso y volumen;

2.º A ninguna paquete, bala ó bulto de mercancías cuyo peso no llegue á 50 kilogramos, cuando no forme parte de objeto de la misma naturaleza, expedidos á la vez por una misma persona y á un mismo consignatario;

Los primeros sólo se transportarán en gran velocidad como valores declarados, siendo el precio del transporte y del seguro el tanto por ciento que marca la tarifa.

Los segundos sólo se transportarán en gran velocidad al precio señalado para los encargos.

ARTÍCULO 9.º

En virtud de la percepción de derechos y precios de las tarifas, y salvo las excepciones indicadas anteriormente, la Empresa se obliga a ejecutar con cuidado, exactitud y velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

ARTÍCULO 10

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ningún otro, en los apeaderos y estaciones del camino de hierro.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada á las estaciones, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

ARTÍCULO 11

Los que envíen ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas, la carga de sus mercancías y transporte de éstas desde sus almacenes, al camino de hierro y viceversa, sin que por eso pueda dispen-

sarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

ARTÍCULO 12

Será obligación de la Compañía facilitar trenes especiales, con sujeción á lo que los Reglamentos determinan y al precio señalado en la tarifa.

ARTÍCULO 13

Cuando no haya avenencia entre la Compañía y remitente, acerca de la clasificación de una mercancía no incluida en la tarifa, se verificará el transporte pagando el remitente lo que aquella exige, pero consignando en el talón que es porte cobrado á rectificar. La Compañía quedará sujeta á lo que determine la Inspección del Gobierno, respecto á la clasificación de la mercancía y precio de la tarifa correspondiente y devolver al interesado lo que resulte cobrado demás.

ARTÍCULO 14

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte de que disponga, sujetándose para la ejecución de estos servicios á los Reglamentos militares vigentes sobre la materia y á los que se dicten en lo sucesivo.

ARTÍCULO 15

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en toda clase de trenes, igualmente que los empleados de telégrafos en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

ARTÍCULO 16

El transporte de la correspondencia pública y paquetes postales, será siempre gratuito cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzca.

ARTÍCULO 17

La conducción de presos y penados, se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan obligación de efectuar gratis este servicio.

Los demás servicios del Estado que no se especifican, se tasarán por los precios y condiciones de la tarifa legal reducidos en un 25 por 100 ó los de la especial más económica, reducidos en un 10 por 100 si resultase esto más ventajoso. La Empresa queda autorizada para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estime convenientes, la realización de estos servicios. S—

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 14 de Marzo de 1914.

La borrasca que ayer se encontraba lejos de Europa presenta hoy el centro en las proximidades de Irlanda y su influjo alcanza débilmente á la región gallega y á la cantábrica. Por regla general, el tiempo es bueno sobre toda la península Ibérica, de cielo bastante claro, vientos flojos de dirección variable y temperatura suave. La máxima de ayer fué de 28

grados en Gerona, Sevilla y Huelva, y la mínima de hoy ha sido de cero grados en Avila. Las presiones elevadas residen al Sur de las Azores.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla y Misión Católica de Tánger.

Está más cerca de Europa la borrasca que se aproximaba á la altura de Irlanda. Es probable que empeore el tiempo con lluvias y vientos frescos del Oeste en las costas de Galicia y Cantabria. Mar.

NOTA. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

Observaciones del 14 de Marzo de 1914.

Parque del Retiro (Altitud 667^{ms}).

Horas.	Barómetro en m. y á 0º.	Temperatura en m. y á 0º.	Humedad relativa. 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0h	713.60	7.9	79		0=Calma....		Despejado.	Temperatura máxima á la sombra.... 17,7
4	712.60	5.4	84		0=Idem.....		Casi despejado	Idem mínima á la id. 3,2
8	712.59	6.9	80	NW.....	0=Idem.....		Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío. 54,0
12	712.87	17.2	52	SE.....	1=Vencolina.		Nuboso.	Idem mínima junto al suelo.....
16	711.15	15.9	50	NW.....	3=Flojo.....		Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 219
20	712.61	12.0	58	NW.....	2=Muy flojo.		Casi despejado	

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Hidroeléctrica Española.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca á sus Accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid el día 2 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, en el domicilio social, Nicolás María Rivero, número 14, entreveles, para someter á su examen y aprobación la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio cerrado en 31 de Diciembre de 1913.

Según el artículo 17 de los Estatutos, los Accionistas que posean 100 ó más acciones, tienen el carácter de socios y pueden intervenir en las deliberaciones de la Junta con voz y voto. Sin embargo para hacer uso de este derecho, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad ó en la de la Hidroeléctrica Ibérica, Bailén, 7, Bilbao, en cuyas oficinas se les facilitará la correspondiente tarjeta de asistencia, admitiéndose estos depósitos hasta el día 26 del actual.

Durante los ocho días anteriores al señalado para la celebración de la Junta estarán á disposición de los señores Accionistas que deseen examinarlos, el balance y cuentas del ejercicio.

Madrid, 13 de Marzo de 1914.—El Director Gerente, Juan Urrutia y Zulueta. X—524

Unión Eléctrica de Cartagena.

La Sociedad Unión Eléctrica de Cartagena convoca á sus Accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 de Marzo, á las doce del mediodía, en el domicilio social, calle de Nicolás María Rivero, 14, entreveles.

Madrid, 14 de Marzo de 1914.—El Presidente de la Sociedad, Gabriel María de Ibarra. X—

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYR» Paseo de San Vicente, núm. 24.